

13 FEB. 2011



Antofagasta dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 20.056-2015 con motivo de la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 15 por el Sr. Director Regional del SERNAC, don Marcelo Miranda Cortés, en contra de la empresa "COMERCIAL DE SERVICIOS INTEGRALES ELENA OJEDA CAMUS E.1.R.L." basado en que, en fiscalización efectuada por el servicio denunciante con fecha 31 de agosto de 2015 al constituirse en sus dependencias de calle Radomiro Tomic N° 7421, se pudo establecer que la encargada de la oficina no mantenía a disposición del público los formularios de declaración de especies transportadas cuando éstas tengan un valor superior a 5 UTM y, además, se exhibió un talonario no visible al público, en el que la empresa restringe su responsabilidad solo hasta cinco veces el valor del flete y por no más de 30 días del encargo. Hechos que constituyen una transgresión a la norma del artículo 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones, relacionado con lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y 23 de la ley 19.496.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte denunciada no concurrió a prestar declaración indagatoria y tampoco lo hizo con respecto al comparendo de estilo no obstante encontrarse legalmente emplazada como consta de fs. 31 vta., razón por la que el traslado del denunciado se tuvo por evacuado en su rebeldía.

SEGUNDO: Que el denunciante, en respaldo de sus alegaciones, acompañó los documentos de fs. 1 a 14 correspondientes al acta de fiscalización de la empresa denunciada, junto a fotografías del lugar donde se realizó la misma y los formularios exhibidos por la encargada de la oficina denunciada, algunos de los cuales se reiteraron de fs. 33 a 43.

Igualmente rindió la testimonial de Eduardo Valenzuela Tapia, quien a fs. 45 señaló haber sido testigo presencial de los hechos denunciados ya que concurrió a la fiscalización de que se trata constatando que los formularios de declaración de especies no estaban a la vista y que el que se exhibió tenía una limitación de responsabilidad improcedente.

TERCERO: Que de los antecedentes de autos, fluye en forma manifiesta que la conducta antirreglamentaria que se imputa a la empresa denunciada, dice relación con el presunto incumplimiento del deber que le impone el

artículo 70 del Decreto N° 212, emanado del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de noviembre de 1992, referido al Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.

Dicho artículo establece textualmente que "El transporte de valijas, bultos y paquetes será de responsabilidad de la empresa cuando se lleven en la parrilla o en las cámaras de portaequipajes, las que deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto. Ello ocurrirá en todo caso respecto del transporte de cartas y encomiendas cuando se haga conforme a la ley. Las especies primeramente citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en las parrillas portaequipajes interiores. Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las especies que transporte o remita. Esto será obligatorio cuando, a juicio del pasajero o remitente, el valor de los objetos exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la verificación la autenticidad de ellas. Lo dispuesto en los dos incisos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de ventas de pasajes."

CUARTO: Con respecto a lo anterior, debe precisarse que la fiscalización de las diversas conductas infraccionales que se detecten en relación con el contenido del mencionado Decreto N° 212, según fluye de su artículo 87, corresponde a Carabineros de Chile e inspectores Municipales y del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y, por otra parte, las sanciones que se pueden aplicar, según lo dispone el artículo 88 del mismo texto reglamentario, corresponden a aquellas que apliquen los Juzgados de Policía Local en el ámbito de su competencia o las que apliquen las autoridades del Ministerio de Transporte por vía administrativa conforme al procedimiento previsto en tal caso.

QUINTO: Que acorde con lo anteriormente razonado, debe concluirse que el SERNAC carece de facultades para denunciar infracciones al Decreto N° 212, como lo ha hecho en este caso y menos asociar dichas conductas presuntamente antirreglamentarias a un incumplimiento de normas contenidas en un texto legal como lo es la ley 19.496. Razonar de otra manera llevaría a aceptar que se denuncie cualquier conducta contraria a dicho texto reglamentario, como atentatoria, a la vez, a la ley de protección a los derechos del consumidor olvidando que por el principio de especialidad que debe regir en la especie, la sanción que en el caso procedería aplicar,





previo denuncia de la autoridad competente, sería sólo la multa correspondiente a una infracción de carácter leve, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 202 de la ley 18.290.

SEXTO: Que por lo antes razonado y estimándose que, en la especie, la parte denunciada no ha incurrido en las presuntas infracciones que le atribuye la parte denunciante, procede rechazar el denuncia de autos.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.187 Y artículos 70, 87 Y 88 del Decreto N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1992, **SE DECLARA** que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES**, sin costas, la denuncia infraccional efectuada por el Sr. Director Regional del **SERNAC** en lo principal del escrito de fs. 15, en contra de la empresa **"COMERCIAL DE SERVICIOS INTEGRALES ELENA OJEDA CAMUS E.I.R.L."**.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 20.056-2015.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



X

/

